

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y CAROLINA
PANEL VII

GONZALO SALDALA SEDA

Peticionario

v.

HÉCTOR RAÚL ROSADO, POR
SÍ Y COMO PRESIDENTE DE
FRANQUICIAS MARTIN'S BBQ,
INC.; SU ESPOSA Y LA
SOCIEDAD LEGAL DE BIENES
GANANCIALES COMPUESTA
POR AMBOS

Recurridos

KLCE201700837

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Bayamón

Sobre: Cobro
de Dinero y
Daños y
Perjuicios

Caso Número:
D CD2012-3023

Panel integrado por su presidente, el Juez Flores García, la Jueza Domínguez Irizarry y el Juez Cancio Bigas

Domínguez Irizarry, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de mayo de 2017.

El peticionario, señor Gonzalo Saldala Seda, comparece ante nos y solicita que dejemos sin efecto la resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, el 22 de febrero 2017, debidamente notificada el 24 de febrero de 2017. Mediante la misma, el tribunal primario denegó una moción de sentencia sumaria promovida en contra del señor Héctor R. Rosado, por sí como presidente de Franquicias Martin's BBQ, su esposa, de nombre desconocido, la Sociedad de Gananciales por ambos compuesta, y sus aseguradoras (parte recurrida), todo dentro de un pleito sobre cobro de dinero y daños y perjuicios.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se desestima el auto que nos ocupa.

I

El 5 de mayo de 2017, el peticionario compareció ante nos mediante el presente recurso de *certiorari*. En atención al mismo,

el 11 de mayo siguiente le ordenamos acreditar su cumplimiento con lo dispuesto en la Regla 33 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 33. Al próximo día, el peticionario, por conducto de su representante legal, presentó ante nos una *Moción en Torno a Resolución Dictada el 11 de mayo de 2017, en Cumplimiento*. A tenor con la misma, certificó haber notificado al Tribunal de Primera Instancia sobre la presentación del recurso que nos ocupa, el 8 de mayo de 2017. Igualmente, indicó que, en dicha fecha, vía correo certificado, notificó al abogado de la parte peticionaria su comparecencia en alzada, ello al remitirle la correspondiente copia. El peticionario acompañó su pliego con copia del recibo de envío, con sello del 8 de mayo de 2017.

El 16 de mayo de 2017, mediante resolución a los efectos, ordenamos al peticionario aclarar la fecha en la que notificó a la parte recurrida sobre su comparecencia en alzada. En respuesta, el 17 de mayo del año corriente, este afirmó haber efectuado el referido trámite el 8 de mayo de 2017, por entender que disponía hasta tal día para actuar de conformidad.

En mérito del trámite procesal antes expuesto, procedemos a expresarnos.

II

Sabido es que todo ciudadano que prosiga una causa en alzada, está en la absoluta obligación de perfeccionar su recurso conforme a los preceptos legales y reglamentarios que le sean aplicables, de manera que provea para el cabal ejercicio de nuestras funciones de revisión. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84 (2013). Lo anterior encuentra arraigo en la premisa que establece que “[l]a marcha ordenada de los procedimientos judiciales es un imperativo de nuestro ordenamiento jurídico,” por lo que las normas que rigen el trámite apelativo de las causas

judiciales, deben ser observadas con fidelidad. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra, a la pág. 6; *Rojas v. Axtmayer Ent., Inc.*, 150 DPR 560 (2000).

Conforme reconoce el estado de derecho vigente, el alegato constituye el instrumento por el cual el Tribunal de Apelaciones puede aquilatar y justipreciar los argumentos de quien acude a su auxilio. El incumplimiento de los requisitos exigidos para su contenido, imposibilita que el recurso se perfeccione a cabalidad. Lo anterior redundaría en privar al tribunal intermedio de autoridad para atender el asunto que se le plantea, puesto que dicha comparecencia se reputa como un breve y lacónico anuncio de una intención de apelar. *Morán v. Martí*, 165 DPR 356 (2005). Es por ello que nuestro estado de derecho, en aras de garantizar a las partes su día en corte, exige a los miembros de la profesión legal cumplir cabalmente con los trámites contemplados por ley y reglamentos respecto al perfeccionamiento de los recursos en alzada. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra; *Matos v. Metropolitan Marble Corp.*, 104 DPR 122 (1975). Únicamente así los tribunales apelativos estarán en posición tal que les permita emitir un pronunciamiento justo y correcto, a la luz de un expediente completo y claro. Por tanto, el cumplimiento con el trámite correspondiente a los procesos apelativos, no puede quedar supeditado al arbitrio de los abogados, puesto que una inobservancia en el mismo da lugar a la falta de jurisdicción del foro intermedio. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra; *Matos v. Metropolitan Marble Corp.*, supra.

La verificación de todos los requisitos de forma y de contenido previstos para las diversas gestiones apelativas, no sólo resulta en beneficio del foro intermedio, sino también de la parte contra la cual las mismas se prosiguen. En cuanto a lo que nos atañe, la *notificación* constituye el medio por el cual una parte

contraria adviene al conocimiento eficaz de un trámite en alzada iniciado respecto a su persona, ello mediante la presentación del recurso correspondiente. En este contexto, pertinente a los recursos de *certiorari* y en cuanto a lo que nos ocupa, la Regla 33(B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRÁ Ap. XXII-B, R. 33(B), dispone como sigue:

Regla 33 - Presentación y notificación

(B) Notificación del recurso a las partes

La parte peticionaria notificará la solicitud de *certiorari*, debidamente sellada con la fecha y la hora de presentación, a los abogados(as) de récord, o en su defecto, a las partes, así como al Procurador(a) General y al (a la) Fiscal de Distrito en los casos criminales, **dentro del término dispuesto para la presentación del recurso**. Este término será de cumplimiento estricto. Efectuará la notificación por correo certificado con acuse de recibo o mediante un servicio similar de entrega personal por compañía privada con acuse de recibo. Cuando se efectúe por correo, se remitirá la notificación a los abogados(as) de las partes o a las partes, cuando no estuvieron representadas por abogado(a), a la dirección postal que surja del último escrito que conste en el expediente del caso. Cuando del expediente no surja una dirección, de estar la parte representada por abogado(a), la notificación se hará a la dirección que de éste(a) surja del registro que a esos efectos lleve el Secretario(a) del Tribunal Supremo. La parte peticionaria certificará el hecho de la notificación en la propia solicitud de *certiorari*. La fecha del depósito en el correo se considerará como la fecha de la notificación a las partes. La notificación mediante entrega personal deberá hacerse en la oficina de los abogados(as) que representen a las partes, entregándola a éstos(as) o a cualquier persona a cargo de la oficina. De no estar la parte representada por abogado(a), se entregará en el domicilio o dirección de la parte o de las partes, según ésta surja de los autos, a cualquier persona de edad responsable que se encuentre en la misma. En caso de entrega personal se certificarán la forma y las circunstancias de tal diligenciamiento, lo que se hará dentro de las próximas cuarenta y ocho (48) horas. El término aquí dispuesto será de cumplimiento estricto.

(Énfasis nuestro.)

A tenor con lo antes esbozado, la parte que promueve un recurso de *certiorari* **dispone del mismo plazo que el estado de derecho le provee para acudir en alzada para notificar su**

gestión a la parte oponente, a saber, treinta (30) días de notificada la resolución u orden recurrida. Regla 52.2 (b), Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.2 (b); 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 32 (D). En lo concerniente, en ocasión a que ésta tenga abogado, la notificación correspondiente se hará por su conducto, ello de conformidad con las exigencias pertinentes a la metodología de notificación a ser empleada. Este término es de cumplimiento estricto. Por lo tanto, los tribunales pueden eximir a una parte de su observancia siempre que medie la existencia de *justa causa*. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra. En este contexto, el promovente está en el deber de acreditar tal instancia, ello mediante alegaciones concretas. De lo contrario, el recurso no se estimará como perfeccionado. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra.

III

En la causa que nos ocupa, el peticionario, por conducto de su representación legal, compareció ante nos el 5 de mayo de 2017, **último día del término** para presentar el recurso de *certiorari*. Ahora bien, según expresamente afirma, no fue, sino, hasta el 8 de mayo siguiente que notificó su recurso a la parte aquí recurrida. Sin embargo, de conformidad con la norma antes esbozada, debió haber observado el cumplimiento de la referida gestión en la fecha en que sometió el mismo a nuestra consideración, toda vez que, a tenor con la disposición reglamentaria aplicable, estaba llamado a actuar “dentro del término dispuesto para la presentación del recurso.” Por tanto, dado su incumplimiento y en ausencia de circunstancia alguna que permita excusar su falta procesal, estamos impedidos de entender sobre la controversia que nos propone. La falta de notificación oportuna a la parte recurrida del presente recurso de *certiorari*, implica que el peticionario no perfeccionó su causa a

tenor con las disposiciones y exigencias pertinentes. Siendo así, por incidir en nuestra jurisdicción para poder ejercer las funciones de revisión que nos asisten, solo podemos proveer para su desestimación.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se desestima el presente recurso de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones